



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 9 de septiembre de 2022.- A Despacho del señor Juez la anterior demanda de reconvención. - Con los anexos. - Sírvasse proveer.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, trece de septiembre de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00078-00
PROCESO: REIVINDICATORIA- RECONVENCION.
Demandante: YENI LILIANA GUTIERREZ SERRANO, C.C. 65.827.937 globalenfermeria@gmail.com y MARIA ANGELICA GUTIERREZ SERRANO angeliquita_guti@hotmail.com
Demandado: RICARDO MOHETE PEÑA. C.C. 5.884.551 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se procede a resolver la procedibilidad de la demanda de reconvención propuesta en este asunto, según los siguientes,

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El doctor JULIO ERNESTO MANJARRES TAPIERO, actuando como apoderado de los señores YENI LILIANA GUTIERREZ SERRANO y MARIA ANGELICA GUTIERREZ SERRANO, en escrito anterior instaura demanda de reconvención en contra del demandante RICARDO MOHETE PEÑA.

Como la demanda anterior reúne las exigencias del art. 82, concordante con el art. 371 del C. G. P. y se acompañaron los documentos requeridos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto; que se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramita en única instancia; que igualmente se trata de los mismos bienes que se refieren en la demanda de pertenencia, los cuales están debidamente individualizados; siendo evidente la competencia del juzgado para conocer del asunto.

Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso y la misma se dirige contra las personas que tienen la calidad de herederos del titular del derecho señor JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO, prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibidem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, por lo que se admitirá la demanda de reconvención allegada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente DEMANDA DE RECONVENCION, VERBAL SUMARIA "REIVINDICATORIA", presentada por intermedio de apoderado judicial por las señoras YENI LILIANA GUTIERREZ SERRANO, ANGELICA GUTIERREZ SERRANO, contra RICARDO MOHETE PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante que, para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, si no pudiere efectuarse en los términos del Art. 290 y s.s., del C.G.P., o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 y SS. de la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6º del C.G.P.).

TERCERO: Inscríbase la presente demanda de reconvencción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria 355-21438 y 355-19892.

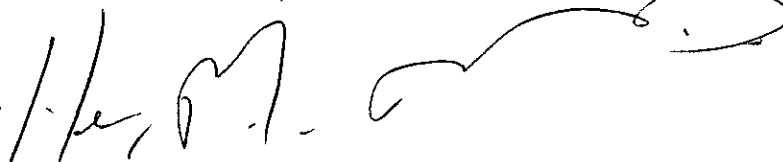
Oficiase a la oficina de REGISTRO DE II. PP. del lugar para lo pertinente, allegando constancia al proceso.

CUARTO: Tramítese este asunto por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: Téngase y reconózcase al Dr. JULIO ERNESTO MANJARRES TAPIERO abogado en ejercicio, como apoderado judicial de las señoras YENI LILIANA GUTIERREZ SERRANO y MARIA ANGELICA GUTIERREZ SERRANO, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. _____, hoy 14 de septiembre de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.